



Legislación sobre protección a las personas discapacitadas

Además del marco conceptual y de las áreas analizadas en el presente Informe, se ha optado por incluir en los últimos capítulos la legislación acerca de dos temas que en la actualidad han adquirido una fuerte relevancia: la integración social de las personas con discapacidad y la de quienes participan en actividades de trueque. Como ya fue explicado en cada uno de los capítulos precedentes, las políticas que promueven la integración social no pueden abarcarse con una sola ley o delimitarse en áreas ministeriales específicas. Al igual que con otros principios vinculados al Desarrollo Humano –los de equidad o sustentabilidad, por ejemplo–, la integración social debe ser un ideal que ilumine todas las políticas públicas, y de hecho compete tanto a los tres niveles del Estado como a las empresas privadas y las organizaciones comunitarias. Pero de todas formas conviene analizar el papel del Estado en algunos casos en los que la integración es el objetivo principal de la acción pública: la protección a las personas discapacitadas y la promoción del trueque.

El Desarrollo Humano, como paradigma de las políticas públicas del Estado, tuvo su consagración en la Carta Magna de la Nación Argentina en su artículo 75, inciso 19, cuando le impone al Congreso Argentino “proveer lo conducente al Desarrollo Humano, al progreso económico con justicia social”. El órgano legislativo no ha escapado tampoco al mandato constitucional de velar por la integración de todos los habitantes de la República, a quienes protege contra toda discriminación. Así, el ya citado inciso, en su tercer párrafo, establece “la promoción de los valores democráticos y la igualdad de oportunidades y posibilidades sin discriminación alguna”.

La indudable trascendencia de los problemas de la igualdad y la integración de la persona, centro de la protección normativa y de las aspiraciones colectivas de los argentinos, se ha visto reflejada en el texto constitucional cuando en el artículo 75, inciso 23, manda al Congreso Nacio-

nal a “legislar y promover medidas de acción positiva que garanticen la igualdad real de oportunidades y de trato, y el pleno goce y ejercicio de los derechos reconocidos por esta Constitución y por los tratados internacionales vigentes sobre derechos humanos, en particular respecto de los niños, las mujeres, los ancianos y las personas con discapacidad. Dictar un régimen de seguridad social especial e integral en protección del niño en situación de desamparo, desde el embarazo hasta la finalización del período de enseñanza elemental, y de la madre durante el embarazo y tiempo de lactancia”.

Finalmente, la Constitución Nacional, al legislar sobre los poderes concurrentes de las provincias con la Nación, en su artículo 125, establece que las provincias y la Ciudad de Buenos Aires pueden “promover el progreso económico, el desarrollo humano, la generación de empleo, la educación, la ciencia, el conocimiento y la cultura”. Esto es especialmente relevante para la referencia que más adelante se hará al texto constitucional de la Provincia de Buenos Aires.

La importancia de los derechos y garantías constitucionales antes citados, al igual que los de similar entidad jurídica que consagra la Constitución de la Provincia de Buenos Aires, está dada por dos aspectos: a) muchas de las garantías de rango constitucional que el texto consigna son operativas por sí mismas, es decir que, si no se reglamentaran, nada prohibiría a que los ciudadanos reclamasen en los estrados judiciales el cumplimiento de las mismas en caso de imposibilidad fáctica o impedimentos en el derecho a ejercitarlas; b) colofón de lo expuesto es distinguir la diferente situación del ciudadano que tiene sancionado un derecho en forma constitucional o legal, del que carece de una norma jurídica que lo tutele. En el primer caso, aún reconociendo las limitaciones de hecho que impiden el ejercicio de la ciudadanía plena en la República Argentina, sobre todo en estas particulares circunstancias de crisis, siempre se

estará en posibilidad de recurrir a la Justicia para asegurar el cumplimiento de una garantía constitucional o el ejercicio de un derecho de igual rango. En el segundo, se deberá apelar al principio de “derechos y garantías no enumerados” (artículo 33 de la Constitución Nacional) o seguir un camino de creación doctrinaria y jurisprudencial basado fundamentalmente en la equidad, para lograr el amparo judicial a una legítima pretensión que no ha sido plasmada en el orden jurídico positivo vigente.

La Constitución de la Provincia de Buenos Aires, reformada al igual que la Nacional en el año 1994, no ha permanecido ajena al proceso de “constitucionalismo social”, y también en ella el constituyente ha querido incluir determinadas garantías que refuerzan el paradigma del Desarrollo Humano en resguardo de la persona, de su integración y de la ausencia de toda discriminación. Así, se ha establecido por ejemplo en el último párrafo del artículo 11: “Es deber de la Provincia promover el desarrollo integral de las personas garantizando la igualdad de oportunidades y la efectiva participación de todos en la organización política, económica y social”. Sin perjuicio de los derechos y garantías que no enumerados taxativamente “nacen del principio de la soberanía popular y corresponden al hombre en su calidad de tal”, el catálogo constitucional en este aspecto se completa con disposiciones constitucionales como las del artículo 12 que establece: “Todas las personas en la Provincia gozan entre otros, de los siguientes derechos: 1) A la vida, desde la concepción hasta la muerte natural; 2) A conocer la identidad de origen; 3) Al respeto de la dignidad, al honor, a la integridad física, psíquica y moral”.

Consecuente con el principio básico antes mencionado, en el artículo 36 consagra una serie de derechos sociales que pueden enumerarse de la siguiente manera: “la Provincia promoverá la eliminación de los obstáculos económicos, sociales o de cualquier otra naturaleza, que afecten o impidan el ejercicio de los derechos constitucionales”.

A tal fin reconoce los siguientes derechos sociales: de la Familia; de la Niñez; de la Juventud; de la Mujer; de la Discapacidad; de la Tercera Edad; a la Vivienda; a la Salud; de los Indígenas; de los Veteranos de Guerra.

También el artículo 39 del texto constitucional bonaerense ha tipificado al trabajo como “un

derecho y un deber social”, estableciendo a renglón seguido: “derecho al trabajo, a una retribución justa, a condiciones dignas de trabajo, al bienestar, a la jornada limitada, al descanso semanal, a igual remuneración por igual tarea y al salario mínimo, vital y móvil”.

Como puede apreciarse por las disposiciones constitucionales antes transcriptas, ni el constituyente nacional ni el bonaerense han dejado fuera del marco constitucional la protección de la persona ni la repulsa a la discriminación como contracara de la integración, a la que ambas constituciones protegen con especial énfasis.

Educación y discapacidad

En el proceso histórico y cronológico legislativo de las normas protectivas, deben consignarse principalmente las siguientes:

Año 1981: La Ley N° 22.431 de Protección General al Discapacitado (artículo 4°, inciso e) establece que la persona con discapacidad debe realizar su “escolarización en establecimientos comunes, con los apoyos necesarios provistos gratuitamente, o en establecimientos especiales cuando en razón del grado de discapacidad no puedan cursar la escuela común”. En el artículo 13 consigna “El Ministerio de Cultura y Educación tendrá a su cargo: a) orientar las derivaciones y controlar los tratamientos de los educandos, en todos los grados educacionales especiales, oficiales o privados, en cuanto dichas acciones se vinculen con la escolarización de ingreso y egreso a establecimientos educacionales para personas discapacitadas, las cuales se extenderán desde la detección de los déficit hasta los casos de discapacidad profunda, aún cuando ésta no encuadre en el régimen de las escuelas de educación especial”.

Año 1982 (1982–1992): La Organización de Naciones Unidas declaró a la década comprendida entre 1982–1992 como el “Decenio de las Naciones Unidas para los impedidos”. Por ello se lanzó el “Programa de Acción Mundial para las Personas con Discapacidad” de las Naciones Unidas. En el ítem Equiparación de Oportunidades, artículo 22, con relación a las personas con deficiencias e incapacidades, dice: “Así, cuando es pedagógicamente factible, la enseñanza debe realizarse den-

tro del sistema escolar normal”. En el apartado Educación y Formación, artículo 120, establece que “los Estados Miembros acuerdan que la educación de los impedidos debe, en la medida de lo posible, efectuarse dentro del sistema escolar general”.

Año 1987: Por Resolución del Ministerio de Educación de la Nación N° 396/87 se aprueba el Plan Nacional de Integración en la Dirección Nacional de Educación Especial. Los documentos que propiciaron este plan, expresaban que “la Dirección Nacional de Educación Especial ha emprendido una nueva etapa en su marcha donde los criterios de normalización e integración se constituyen en ideas rectoras para la recuperación y atención pedagógica asistencial de cada uno de los educandos”. Y que debería “favorecer la integración al sistema educativo común de todos aquellos que, cualquiera sea la etiología de la discapacidad, tengan un desarrollo tal que permita beneficiarse del abordaje de la escuela común, aunque requiera apoyo del equipo integrador interdisciplinario de la escuela especial”.

Año 1990: La Declaración Mundial sobre la Educación para Todos y la satisfacción de las necesidades básicas del aprendizaje aprobada en Jomtiem, Tailandia, con la intervención de PNUD, UNESCO, UNICEF y BM, expresó: “La educación es un derecho fundamental de todos, debe contribuir a un mundo mejor y es la condición indispensable aunque no suficiente para el progreso personal y social”. Además, en sus artículos más atinentes se consignó: artículo 1°: cada persona, niño, joven, adulto, deberá estar en condiciones de aprovechar las oportunidades educativas ofrecidas para la satisfacción de sus necesidades básicas (lectura, escritura, cálculo, expresión oral); artículo 2°: se sugiere una visión ampliada que vaya más allá de los recursos actuales; artículo 3°: universalización, el acceso de la educación de todos modos fomenta la equidad; artículo 4°: concentrar la atención en el aprendizaje, adquirir conocimientos útiles que capacite el raciocinio, actitudes y valores.

Año 1992: Declaración de Cartagena de Indias: Conferencia Intergubernamental Iberoamericana sobre políticas hacia personas ancianas y personas discapacitadas. Recomendó a los gobiernos de los países iberoamericanos en el Punto Áreas de Intervención en Educación, que “la educación

de los niños y jóvenes con discapacidad debe desarrollarse, en tanto sea posible en un medio escolar normal”.

Año 1993: Normas Uniformes sobre igualdad de oportunidades para las personas con discapacidad aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en el 48° período de sesiones. La Resolución 48/96, en su artículo 6° determina que “los Estados deben reconocer el principio de igualdad de oportunidades de educación en los niveles primario, secundario y superior para los niños, los jóvenes y los adultos con discapacidades de entornos integrados y deben velar porque la educación de las personas con discapacidad constituye una parte integrante del sistema de enseñanza”. En el inciso 1 indica que “la responsabilidad de las personas con discapacidad en entornos integrados corresponde a las autoridades docentes en general”, y en su inciso 2 que “la educación en las escuelas regulares requiere la prestación de servicios de interpretación y de otros servicios de apoyo apropiados. Deben facilitarse condiciones adecuadas de acceso y servicios de apoyo concebidos en función de las necesidades de personas con diversas ocupaciones”. Asimismo, en su inciso 6, expresa: “para que las disposiciones sobre instrucción de personas con discapacidad puedan integrarse en el sistema de enseñanza general, los Estados deben: a) contar con una política claramente formulada, comprendida y aceptada en las escuelas y por la comunidad en general; b) permitir que los planes de estudio sean flexibles y adaptables y que sea posible añadirles distintos elementos según sea necesario; y c) proporcionar materiales didácticos de calidad y prever la formación constante del personal docente y apoyo.

En este mismo año se sanciona la Ley Federal de Educación N° 24.195. En sus enunciados se consideró el derecho a la educación, la igualdad de oportunidades y el derecho a las diferencias. El artículo 10° establece la obligatoriedad de la educación a partir del último año del nivel inicial y hasta el tercer y último ciclo de la EGB. Dentro de los llamados regímenes especiales, se incluye la Educación Especial: el artículo 27° establece que las autoridades educativas de las provincias y de la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires coordinarán con las de otras áreas acciones de carácter preventivo y otras dirigidas a la detección de niños con necesidades especiales. El cum-

plimiento de la obligatoriedad indicada en el artículo 10° deberá tener en cuenta las condiciones personales del educando. El artículo 28° indica los objetivos de la Educación Especial: a) garantizar la atención de las personas con estas necesidades educativas desde el momento de su detección; este servicio se prestará en Centros o Escuelas de Educación Especial; b) brindar una formación individualizada, normalizadora e integradora, orientada al desarrollo integral de la persona y a una capacitación laboral que le permita su incorporación al mundo del trabajo y la producción. El artículo 29° establece que la situación de los alumnos atendidos en Centros o Escuelas Especiales será revisada periódicamente por equipos de profesionales, de manera de facilitar cuando sea posible y de conformidad con ambos padres, la integración a las Unidades Escolares Comunes. En tal caso, el proceso educativo estará a cargo del personal especializado que corresponda y se deberán adoptar criterios particulares de currículo, organización escolar, infraestructura y material didáctico

Por otra parte, el artículo 3° expresa: “el Estado Nacional, las Provincias y la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires garantizan el acceso a la educación en todos los ciclos, niveles y regímenes especiales, a toda la población, mediante la creación, sostenimiento, autorización y supervisión de los servicios necesarios, con la participación de la familia, la comunidad, sus organizaciones y la iniciativa privada”. Según el artículo 5°, el Estado Nacional deberá fijar los lineamientos de la política educativa respetando, entre otros derechos, principios y criterios, “la integración de las personas con necesidades especiales mediante el pleno desarrollo de sus capacidades”. En el artículo 11° se indica que debe facilitarse la circularidad y permanencia en el sistema de alumnos con necesidades educativas especiales. Asimismo, en Otros Regímenes especiales, se incluye la problemática de los niños con capacidades superiores, y en el artículo 34° se refiere a la integración, rescate y fortalecimiento de culturas y lenguas indígenas.

Año 1994: Declaración de la Conferencia Mundial y Marco de Acción sobre Necesidades Educativas Especiales, Acceso y Calidad, llevada a cabo en Salamanca, España. Sintetiza las nuevas ideas sobre educación especial y establece un marco de acción para que se implemente a nivel nacional, regional y local: “el desafío consiste ahora

en formular las condiciones de una escuela para todos”. Todos los niños y jóvenes del mundo tienen derecho a la educación: “no son nuestros sistemas educativos los que tienen derecho a ciertos tipos de niños, es el sistema escolar de un país el que hay que ajustar para satisfacer las necesidades de todos los niños. Y el principio rector de este Marco de Acción es que las escuelas deben acoger a todos los niños, independientemente de sus condiciones físicas, intelectuales, sociales, emocionales, lingüísticas u otras. Deben acoger a niños discapacitados y niños bien dotados, nómades, de minorías lingüísticas, étnicas o culturales y niños de otros grupos o zonas desfavorecidos o marginados”. En el contexto de este Marco de Acción, el término “necesidades educativas especiales” se refiere a todos “los niños y jóvenes cuyas necesidades se derivan de su capacidad o sus dificultades de aprendizaje”. El Poder Ejecutivo Nacional declaró a 1994 como “Año de Plena Integración para las personas con discapacidad” y se destacó la responsabilidad del Gobierno de reunir las prioridades contenidas en el Programa de Acción Mundial para las personas con discapacidad aprobado por Naciones Unidas, para lo que se fijó un plan de acción para procurar una realización independiente y de plena integración en la vida social y económica de la comunidad a las personas con discapacidad. El decreto N° 1027/94 aprueba el Sistema de Protección Integral de las personas discapacitadas, por el cual se instruye a distintos organismos nacionales en acciones concretas e inmediatas tendientes a lograr una mayor integración y autonomía de las personas con discapacidad en diferentes ámbitos, entre ellos el Ministerio de Cultura y Educación de la Nación. También el Ministerio de Cultura y Educación de la Nación organizó el Seminario Taller sobre “Nuevas Perspectivas en Educación Especial”, en cumplimiento de lo comprometido en la Declaración de Salamanca, donde se plantean una serie de conceptos vertebrales para la comprensión de los cambios que se manifiestan en la Educación especial y se propició la reflexión sobre las nuevas temáticas que constituyen el eje del replanteo general de la educación especial y que por sí mismas han de tener incidencia en la educación común, comprendidas ambas como integrantes de un único sistema educativo. En ese documento se expresaba que “la Educación Especial ha de promover la educación integrada en los

distintos niveles del sistema común, excepto en aquellos casos en los que el alumno requiera de una organización específica”.

En la modificación de la Constitución Nacional, en su artículo 14º, se ratificó que todos los habitantes de la Nación gozan, entre otros, de los derechos a enseñar y aprender, “conforme a las leyes que reglamenten su ejercicio”. Asimismo, en el artículo 75º, entre las Atribuciones del Congreso, se indica: “aprobar o desechar tratados incluidos con las demás naciones y con las organizaciones internacionales y los tratados y concordatos con la Santa Sede. Los tratados y concordatos tienen jerarquía superior a las leyes”.

Año 1996: se realizó en Viña del Mar, Chile, el encuentro del Programa de Educación Especial “Perspectivas de la Educación Especial en los países de América Latina y el Caribe”, organizado por la UNESCO, Reunión regional para el seguimiento de la Conferencia Mundial sobre Necesidades Educativas Especiales: Acceso y Calidad (Salamanca). Entre sus conclusiones, se destacan: “es fundamental promover el cambio de concepciones y representaciones sociales para desarrollar actitudes positivas hacia la integración de niños con necesidades educativas especiales, en el marco de una educación para la diversidad que tenga en cuenta las diferencias individuales de todos los alumnos y alumnas”; “la educación especial ha de convertirse progresivamente en un conjunto de recursos para la educación general, con un doble objetivo: facilitar la integración de los alumnos con algún tipo de discapacidad a la escuela regular, y frenar la desintegración de otros muchos niños que por diferentes causas tienen problemas de aprendizaje o no progresan satisfactoriamente en la escuela”; “la integración de los alumnos con Necesidades Educativas Especiales en la escuela regular es responsabilidad de todos y ha de ser asumida por las diferentes instancias técnico-administrativas del Ministerio de Educación”.

Año 1997: se llevó a cabo en la Argentina y se continuó luego en La Habana, Cuba, otra reunión regional para el seguimiento de la Conferencia Mundial sobre Necesidades Educativas Especiales: Acceso y Calidad (Salamanca). Mediante el Decreto Nº 762/97 se creó el Sistema Único de Prestaciones Básicas para Personas con Discapacidad, que sirvió como antecedente para la Ley Nº 24.901. Por Ley Nº 23.592, comúnmente conoci-

da como Ley Contra la Discriminación, se adoptaron medidas para sancionar a quienes arbitrariamente impidan, obstruyan, restrinjan o de algún modo menoscaben el pleno ejercicio de los derechos y garantías fundamentales reconocidos en la Constitución Nacional. Se consideran particularmente discriminatorios “los actos u omisiones determinados por motivos tales como raza, religión, nacionalidad, ideología, opinión política o gremial, sexo, posición económica, condición social o caracteres físicos”. Esta ley integra la legislación complementaria al Código Penal de la Nación.

La Ley Nº 24.901 establece el Sistema de Prestaciones Básicas en Habilitación y Rehabilitación Integral a favor de las Personas con Discapacidad que se completa con su decreto reglamentario. Esta norma contempla acciones de prevención, asistencia, promoción y protección, con el objeto de brindarles una cobertura integral a sus necesidades y requerimientos y enumera las prestaciones que deben brindarse a las personas con discapacidad y los servicios específicos que integran esas prestaciones. Las Obras Sociales Nacionales están obligadas a brindar esa cobertura y, en el caso de las provincias, dado que la Argentina cuenta con un sistema federal, éstas pueden suscribirse voluntariamente a esta Ley, pasando a integrar el Sistema. En el caso de personas con discapacidad que no cuenten con Obra Social, dicha cobertura será brindada por los diferentes organismos dependientes del Estado. El financiamiento del sistema también se encuentra previsto por esta Ley.

También en este año se elaboró el Documento de la Comisión Nacional Asesora para la Integración de Personas con Discapacidad, Plan de Acción para promover la equiparación de oportunidades de las personas con necesidades educativas especiales.

Año 1998: a través del Acuerdo Marco para la Educación Especial, suscripto por el Consejo Federal de Cultura y Educación como órgano articulador de las políticas educativas, se establecieron claramente las nuevas funciones de la Educación Especial, los criterios para la transformación de la Educación Especial, la priorización del modelo pedagógico y la concertación entre los distintos sectores de la comunidad y organismos gubernamentales y no gubernamentales. Se llevó a cabo en Foz de Iguazú la reunión regional para el segui-

miento de la Conferencia Mundial sobre Necesidades Educativas Especiales.

Legislación para las personas discapacitadas en la Provincia de Buenos Aires

La Legislatura de la Provincia de Buenos Aires, sancionó en 1987 la Ley N° 10.592 que estableció el Régimen Jurídico Básico e Integral para las Personas Discapacitadas. Su texto ha recibido modificaciones introducidas por las leyes N° 10.836, 11.134, 11.628, 12.322, 12.469, 12.614, 12.615 y 12.767. Como su nombre lo indica, se trata de una ley que está meridiana-mente orientada a la integración de las personas discapacitadas o con capacidades diferentes y que abarca los derechos fundamentales que hacen a la persona (salud, educación, trabajo, seguridad social, transporte).

El artículo 1° establece que el Estado Provincial debe asegurar los servicios de atención médica, educativa y de seguridad social a los discapacitados en imposibilidad de obtenerlos. Asimismo, debe brindar los beneficios y estímulos que permitan neutralizar su discapacidad, teniendo en cuenta la situación psico-física, económica y social, y procurará eliminar las desventajas que impidan una adecuada integración familiar, social, cultural, económica, educacional y laboral.

El artículo 4° indica que el Estado Provincial debe brindar a los discapacitados, en la medida en que éstos, las personas de quienes dependen o los organismos de obra social a los que pertenezcan no posean los medios necesarios para procurárselos, los siguientes servicios, beneficios y prestaciones destinadas a eliminar factores limitantes:

- Medios de recuperación y rehabilitación integral para lograr el desarrollo de sus capacidades.
- Formación educacional, laboral o profesional.
- Sistemas de préstamos, subsidios, subvenciones y becas, destinadas a facilitar la actividad laboral, intelectual y el desenvolvimiento social, fomentando la prioridad de los discapacitados en las líneas crediticias tendientes a cubrir las necesidades básicas contempladas en la presente ley.

- Regímenes de seguros laborales tendientes a facilitar la ubicación de las personas discapacitadas en empleos del área pública o privada.
- Orientación y promoción individual, familiar y social.
- Otorgamiento de facilidades para utilizar el transporte público.
- Eliminación de barreras arquitectónicas en los lugares de uso público.
- Promoción de la investigación y desarrollo de la tecnología específica con el objeto de permitir la inserción de la persona discapacitada en los más altos niveles de la vida moderna.

Por el artículo 5° se crea el Consejo Provincial para las personas discapacitadas, órgano encargado de asesorar al Poder Ejecutivo en el ejercicio de sus facultades privativas, y en especial: proponer los lineamientos de las políticas de promoción específicas, así como sugerir la planificación de las mismas; colaborar en la tarea de coordinación, aportando propuestas; y participar activamente en las tareas de fiscalización y control de las instituciones privadas. Está presidido por el Gobernador o el funcionario que el mismo designe e integrado por los representantes de los organismos oficiales con competencia en la materia, y cinco miembros, uno por cada una de las instituciones privadas de segundo grado.

A partir del Título II, la Ley especifica normas vinculadas al sistema de salud, imponiéndole obligaciones al Ministerio del ramo, a la asistencia social y régimen laboral, donde es destacable el artículo 8°, que fija como deber de ocupar a personas discapacitadas en una proporción no inferior al 4% de la totalidad de su personal al Estado Provincial, organismos descentralizados, Empresas del Estado, Municipalidades, Entidades de derecho público no estatales.

El artículo 18° adjudica a la actual Dirección General de Cultura y Educación, entre otras, las siguientes obligaciones:

- Desarrollar planes y programas para satisfacer las necesidades de asistencia educativa rehabilitadora a niños, jóvenes y adultos que padezcan cualquier tipo de discapacidad, incluidas las más severas, la estimulación temprana, la educación permanente y la capacitación laboral.
- Contemplar expresamente en los programas y acciones a los menores discapacitados tutelados por el Estado.

- Estimular la investigación educativa en el área de la discapacidad.
- Establecer un régimen de becas para los alumnos con necesidades especiales, tendientes a satisfacer la asistencia educativa e integradora.

El Capítulo IV está dedicado a la seguridad social, siendo dable destacar lo consignado en el artículo 20° el monto de las asignaciones por escolaridad primaria, media y superior, y de ayuda escolar, se duplicará cuando el hijo a cargo del agente estatal, de cualquier edad, fuere discapacitado y concurrir a establecimiento oficial o privado controlado por autoridad competente, donde se imparta educación común o especial. A los efectos de esta ley, la concurrencia regular del hijo discapacitado a cargo de dicho agente a estable-

cimiento oficial o privado controlado por autoridad competente en el que se presten servicios de rehabilitación exclusivamente, será considerada como concurrencia regular a establecimiento en que se imparta enseñanza primaria.

Los capítulos V y último de la Ley establecen pautas sobre transporte e instalaciones, condiciones de accesibilidad a edificios públicos y privados y las características que deben reunir las vías y espacios libres públicos para permitir la utilización de ellos por las personas con movilidad reducida.

Se trata, como se ha mencionado precedentemente, de un régimen completo, básico e integral que apunta a facilitar la integración de las personas con discapacidades especiales en todo el ámbito de la esfera de su actuación.

UN ENTORNO PARA EL DESARROLLO SALUDABLE

Sara Valassina

*Consejo Nacional de Coordinación de Políticas Sociales
Comisión Nacional Asesora para la Integración
de Personas Discapacitadas*

La “accesibilidad al medio físico” es un derecho a ejercer por todas las personas en igualdad de condiciones y equiparación de oportunidades. Cuando hablamos de planificar para que una ciudad sea accesible, generalmente se habla de diseñar o adecuar un medio cultural para que “todos” tengan acceso al mismo. Para ello debemos abandonar la concepción de las personas con discapacidad como sujetos de caridad y tomar conciencia de las personas con discapacidad como sujetos titulares de derechos.

Las personas presentan diferencias de talla, de capacidades motrices y de facultades auditivas o visuales. Una persona puede diferir de otra en la fuerza de los brazos, el vigor físico o las facultades mentales. Además, hay personas cuya movilidad está limitada debi-

do a la edad avanzada, a una enfermedad, a alergias o a una lesión temporal. Algunas no pueden caminar y dependen de una silla de ruedas. Otros se ven limitadas en el uso de los brazos. Hay personas con problemas de visión o ciegas, con problemas de audición o sordas, y otras que tienen dificultades para aprender u orientarse. Asimismo, existen personas con deficiencias en la función cardíaca o pulmonar, con problemas en el sistema respiratorio. Por ello, adolecen también de un menor vigor físico. Hay personas que presentan una combinación de las limitaciones mencionadas. Finalmente, hay quienes tienen que hacer frente a restricciones temporales y se ven obligados a trasladar maletas pesadas, a trabajar en una mudanza o llevar un cochecito de bebé, una silla de ruedas o un carrito de compras.

Las múltiples desviaciones respecto a la media evidencian que los seres humanos sólo tienen una cosa en común: que cada persona es un ser específico en cuanto a sus capacidades físicas y a sus limitaciones. Los audífonos, los anteojos, las muletas o las sillas de ruedas prescritas individualmente pueden compensar la limitación en cierto grado. Estos recursos capacitan para actuar en sociedad. Ahora bien, si se quiere que la persona con discapacidad se desenvuelva realmente cómoda y con seguridad, es esencial que los diseñadores o hacedores del entorno construido consideren todas las posibles limitaciones.

Desde un punto de vista básico, hay que ampliar mucho más el alcance en cuanto al número de personas incluidas en los criterios que se aplican a los proyectos. No

es necesario además crear soluciones independientes o específicas para cada categoría de limitaciones personales; en otras palabras, no se impone realizar una “ciudad para personas con discapacidad, sino una ciudad para todos los que habitan en ella, con ella y para ella”.

Puede conseguirse el propósito deseado integrando las distintas necesidades de las personas en una solución útil para todos. De esta manera, el Desarrollo Humano, mediando todas las necesidades específicas y sus soluciones al respecto, podrá ser un desarrollo en armonía facilitando la equiparación de oportunidades y promoviendo la independencia, respetando los deberes y derechos que marca la convivencia.

A tal fin, la Comisión Nacional Asesora para la Integración de Personas Discapacitadas, a través del Consejo Federal de Discapacidad, ha impulsado el *Plan Nacional de Accesibilidad*. El mismo es un Plan para trabajar en conjunto con las provincias y municipios de todo el territorio nacional y el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires, convocando a profesionales, Organizaciones Gubernamentales, Organizaciones no Gubernamentales de y para personas con discapacidad, como así también de usuarios y al conjunto de la comunidad. Los objetivos del Plan son, entre otros, los de establecer convenios entre la Comisión Nacional Asesora y las provincias o municipios por medio de Consejos, Comisiones o Direcciones de Discapacidad en el marco del Consejo Federal de Discapacidad; capacitación o actualización técnica sobre accesibilidad al medio físico; elaboración de un

plan municipal de accesibilidad, determinando las acciones necesarias y prioritarias, muy especialmente aquellas que no requieran costo alguno o demanden escasos recursos a fin de ejecutar en etapas circuitos o itinerarios accesibles (según el concepto de Diseño Universal); contar con el apoyo y la participación de las organizaciones no gubernamentales y de las personas con discapacidad.

El Plan Nacional de Accesibilidad propuesto es un plan de actuación conjunto entre todos los actores, un encuentro de enlace cuyo objetivo es hacer accesible gradualmente el entorno existente en el ámbito municipal, con el propósito de que todas las personas lo puedan utilizar de manera libre segura y autónoma. Mediante el Plan se evaluará el nivel de barreras que existen en un espacio determinado, se definirán las actuaciones necesarias para adaptarlo, se valorará, priorizará y propondrá un plan de etapas para su ejecución.

La eliminación de barreras, para ser efectiva, debe ser mancomunada e interprofesional. La supresión de barreras físicas supone operar sobre las valoraciones que la gente hace de las diferencias. Téngase en cuenta que el problema no son las diferencias en sí, sino las valoraciones negativas que de ellas se hacen, generándose en consecuencia barreras físicas que segregan, separan y aíslan, desde lo arquitectónico, urbanístico, en el transporte y en las comunicaciones.

De tal suerte, en los últimos años se han intensificado y armonizado una serie de acciones que suponen crear mayor conciencia de

la importancia del reconocimiento y respeto de las diferencias, elaborar y difundir una normativa realista y adecuada de las auténticas necesidades del colectivo, hacer conocer las necesidades de las personas con movilidad o comunicación reducida –entre las que se hallan las personas con discapacidad– que nuclea a un 40% de la población, convocar a todos los actores de la situación de accesibilidad (usuarios, empresarios, transportistas, docentes, profesionales del diseño y la construcción, diseñadores gráficos e industriales, comunicadores sociales, políticos, ciudadanía en general), brindar asesoramiento calificado y orientar sobre el papel de la accesibilidad física en una sociedad que se propone acceder a una auténtica calidad de vida; todo ello para que el desarrollo personal sea real.

Es, evidentemente, una tarea ardua y compleja que no pasa exclusivamente por la imposición de la norma técnica, sino por generar una conciencia social acendrada en la cultura nacional, que se exprese en todas las creaciones humanas y que respete la diversidad y la dignidad del individuo.

Si este es el parámetro, queda todavía mucho por hacer. Si se observa el estado de situación al comienzo de la gestión de este organismo, se acordará que se ha avanzado notablemente y que se tiene un conocimiento más acabado de los obstáculos que se enfrentan.

Lo hecho y lo por hacer en este rubro de la acción social son un incentivo importante para seguir avanzando y *hacer una Argentina con lugar para todos*.